



SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

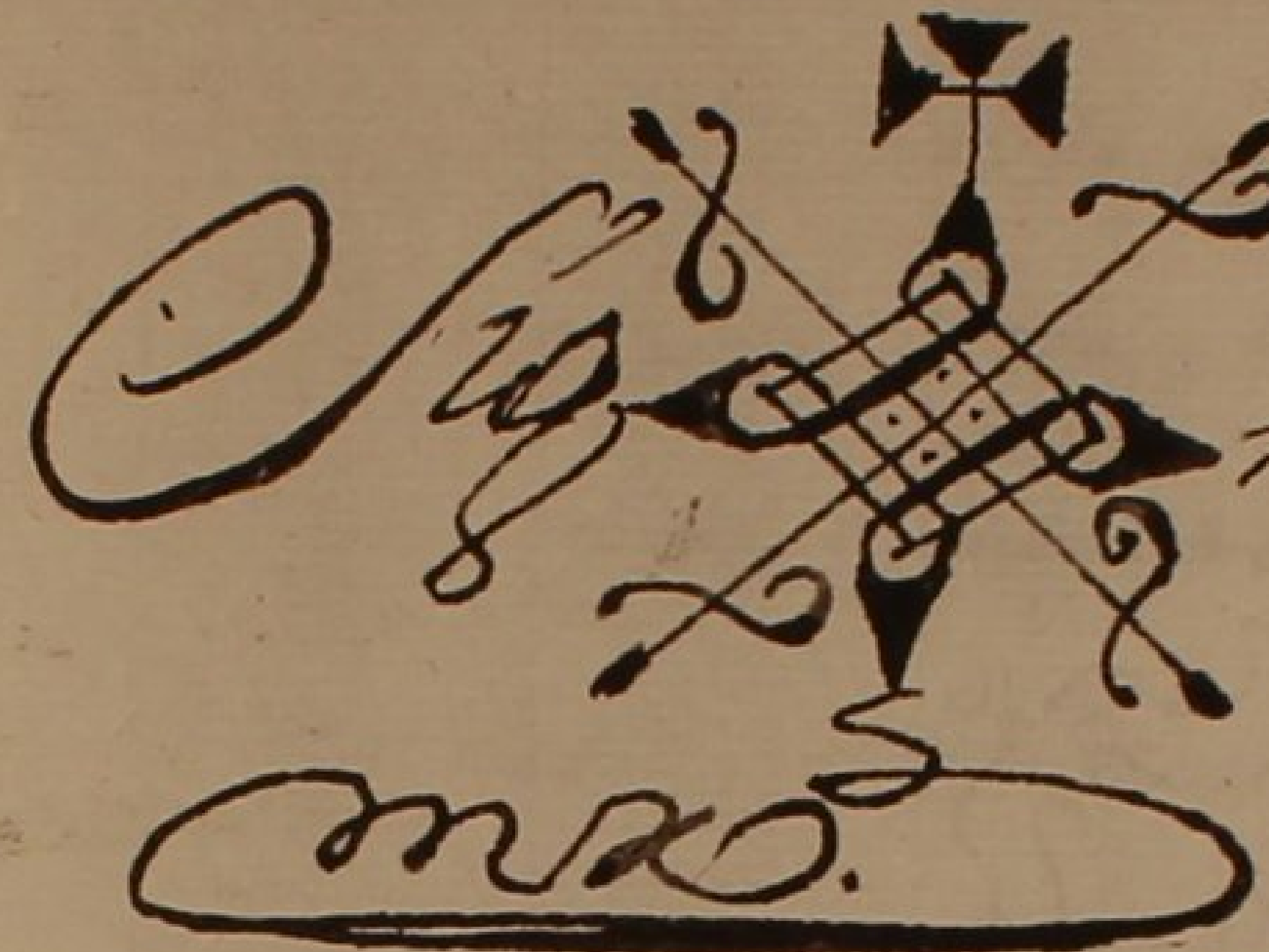
En el Rey y Nombre Amen: Sea a todos
Manifiesto: ^{que} ^{nos} ^{ordenamos} ^{que} ^{se} ^{haga} ^{que} ^{se} ^{haga}

Don Alonso, mayores que dixeron y de veinte y cinco años (aunque por el C. no doñe) vecinos de la Villa de Calanda, de nro buen grado y ciertas ciencias y certificados de los nros Jns, sin buscar los de mas Jns por nros antes de agora constituidos y nombrados, agora nuevamente constituimos y nombramos en nros Jns, a D. Pedro Layan, D. Juan Bay. Sebastian, y D. Fran. de Justicia, Jnses Cavalleros y del Numero de la R. Audiencia de la Ciudad de Tarazona y domiciliados en ella, acurrentes, como si fuesen presentes, espacialm. y expresa, para que por y a nombre nro, los dos nros Jnses Jnses, u. sepor si, intervengan en qualquiera Pleitos y causas, asi Civiles, como Criminales, que asi en demanda como en defension tenemos y esperamos tener, con qualquiera Leyes, o Leyes, Partos, Capítulos, y Privilegios, de qualquiera Estado y condicion que sean, y en juicio y fuera de el, opezcan, y den qualquiera Peticiones, y Demandas, presentes C. Despachos, Autos Testigos, y Instancias, hagan Requirim. Prohibiciones, y Reconvenciones, pidan ^{los} ^{que} ^{se} ^{hagan}



barros, de embargos de pechos, y otras qualesquiera.
tas, que combengan, y sean necesarias, sigan sen-
tencias interlocutorias, y definitivas, accepten
las favorables, y de las contrarias apelan, e inter-
pongan Recusos, paxen los legitimos juram.
que para liquidar la Justicia, y verdad fueren
combenientes; Finalm.^{te} hayan todas las de-
mas dilig.^s judiciales, y extrajudiciales, que
en el linquero, y dilatado curso de los Pleitos,
pudieren ocurrir, y ocurrere, aunque por
su naturaleza, y calidad sean tales, que re-
quieran mas Especial Poder, del que aqui ha
expresado, pues para todo lo Sobredicho, y que
alguna cosa de ello damos á los dho. nros. Señores
todo el Poder que tenemos sin limitacion al-
guna: Y asi mismo para que los dho. nros. Señores
juntos, u. separados, puedan substituir, y sub-
stituir el presente Poder, en uno, o. mas. Señores,
Reboquen aquellos, y de nuevo nombres otras
en su lugar, en las vezes, y de la forma que vieren
bien visto, que para todo ello les damos á los dho.
nros. Señores, quanto Poder tenemos sin limitacion
alguna, de forma que por falta de el, no dexen de
tener todo lo Sobredicho subevido efecto: Y pro-
metemos haber por firme seguras, y salidas
Perpetuam.^{te} quanto en virtud de este Poder oviere
en dho. nros. Señores, y sus substitutos en su
caso sera hecho, y procurado, y á ello no con-
traberia, ni permitira de Contrabergo, en tien-
po ni manera alguna de oblig.^{on}; que á ello

hacemos de nros. Señores, y todos nros. bienes asi
muebles como sitios donde quiesse habidos, y
por haber: Fecha fue lo Sobredicho, en la Villa
de Calanda, á quatro dias, del mes de setu-
bre, del año, contada del Nacimiento de Nues-
tro Señor Jesu-Christo, de mil, seiscientos,
noventa y siete; habiendose hallado á todo
ello presentes por testigos Blas Ballesteros, y
Pedro Bernat, Vecinos de dha. Villa de Calanda



no de mi Melchor de Peralta, y
Agud, C.^o Real, domiciliado
en la Villa de Calanda, y por
autoridad Real, por todas
las tierras Reynos, y Señorios del Rey
Nuestro Señor, Publico Notario que á todo
lo Sobredicho presente fue: el Sobrepuesto
interliniado: No otorgo: no dañe. el Exce.



Quarenta maravedis. Acuerdo



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Com. J. de S.

Yo el Jefe de la Justicia en mi oficio de Vicente Palma, y Juan Gomez Vecinos de la villa de Calanda de quienes presento presente forma de elvando, ante V. C. paxco y Digo que sin poder hom obtenido del Real, y supremo Consejo de Castilla la Real Provision que original presento, y fuso por la que se les concede la facultad de poner y establecer en dha villa de Calanda dos Droguerias para el uso, y venta de los generos, que en dha Real Provision se expresaron en el modo, y forma prescripto en la misma; y para que se le de su entero cumplimiento.

A V. C. sup. que teniendo por presentado dho presento Real Provision del Consejo en su vista se le mande se le de su entero y todo cumplimiento, y que registada en los libros del Real Acuerdo se les de fe a ambas partes con la Certificacion correspondiente en Justicia que pido V. C.

Por Refuso

Juan Maria de la Justicia

Auto de Zaragoza a 27 de Noviembre de 1797. Auto Gen.

Su Ex.
Regencia
villava
civilles
Extrem.
Cocon.
Lasauca
Roman.

Obedecere la Real Provision del Consejo, que expresa este pedimento. Y por lo que toca a su cumplimiento se pare a la vista del Fiscal de

S. M.

El Fiscal de S. M. en virtud de la antecedente R. Provision del Consejo dice, que V. E. siendo revisto prodra mandax se guarde y cumpla, y que registrada en la forma ordinaria se entregue original a Vicente Celma y Fran. Gonzalez con la certificacion correspondiente, o como V. E. estime mas conforme a justicia. Zaragoza a 26 de Noviembre de 1797

Zaragoza a 27 de Noviembre de 1797. Auto Gen.

Se guarde, y cumpla la R. Provision del Consejo presentada por Vicente Celma, y Fran. Gonzalez: Y registrada se les devuelva original con la Certificacion correspondiente.

Gobierno de Aragon

Auto
S.S.
Su Ex.
Regencia
villava
civilles
Extrem.
Cocon
Lasauca
Roman.

da
Reg.